



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-282/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ DANIEL DE  
JESÚS RÍOS ÁVILA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO

**COLABORÓ:** ANA KAREN PICHARDO  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Daniel de Jesús Ríos Ávila, a través de quien se ostenta como su representante, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/93/2024.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente ST-JDC-189/2024 del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-JDC-282/2024**

**1. Solicitud de registro.** A decir de la hoy parte actora, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el marco de la convocatoria de MORENA, se registró como aspirante a candidato a presidente municipal por el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**2. Aprobación de candidaturas.** Según el ahora accionante, el veinte de marzo, se enteró de la aprobación de la candidatura del ciudadano Gonzalo Alarcón Bárcena, como candidato a presidente Municipal para el Municipio de Atizapán de Zaragoza.

**3. Recurso partidista (CNHJ-MEX-332/2024).** En contra de lo anterior, el veinticuatro de marzo, la hoy parte actora interpuso recurso partidista que se integró como CNHJ-MEX-332/2024, el cual fue resuelto el doce de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

**4. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-189/2024).** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**5. Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticinco de abril, esta Sala Regional decidió reencauzar dicho juicio de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de México y se registró con la clave JDCL/93/2024.

**6. Sentencia local (JDCL/93/2024).** El treinta de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente JDCL/93/2024, en el sentido de revocar la resolución emitida en el asunto CNHJ-MEX-332/2024, para el efecto de que, tal comisión resolviera los autos de ese asunto y, en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, distintas, a la



oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad se pronunciara de todos los motivos señalados en la queja partidista.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de mayo, el actor promovió por conducto de quien se ostenta como su representante, a través de juicio en línea, el presente medio de impugnación, en contra de las diversas irregularidades en las que, a su parecer, ha incurrido la responsable al dictar sentencia en el expediente JDCL/93/2024.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-282/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente y requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## **ST-JDC-282/2024**

de la Federación; 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en lo dispuesto en los diversos numerales 1; 2, fracciones I, XVI, XXIV y XXIX, del Acuerdo General 7/2020 relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación y en el diverso Acuerdo General 1/2023, todos emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar la resolución de un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de México— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO,

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)



SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse de plano, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica.**

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza una causa de improcedencia prevista en lo dispuesto en el artículo 9º, numeral 1, inciso g), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el invocado ordenamiento legal se establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el citado artículo 9º, párrafo 1, inciso g), se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del

---

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-282/2024**

promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

La Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ese órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>6</sup>

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica

---

<sup>6</sup> Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.



que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.<sup>7</sup>

De igual forma, esa Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>8</sup>, o bien, optar por *el juicio en línea*, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.<sup>9</sup>

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

---

<sup>7</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>8</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>9</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## ST-JDC-282/2024

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### Caso concreto

A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el actual expediente, se observa que la demanda señala como promovente a José Daniel de Jesús Ríos Ávila y que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral por otra persona. Esto es así, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3° del Acuerdo General 7/2020<sup>10</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de

---

<sup>10</sup> **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,<sup>11</sup> se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, pues, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.** Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los

## ST-JDC-282/2024

Máxime que, en este caso, no consta la calidad con la que el firmante comparece, pues no consta que la parte actora lo haya designado, por ejemplo, como representante legal, asesor o abogado.

Esto es así ya que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte promovente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

Por tanto, atendiendo a que la demanda del presente juicio carece de firma autógrafa o electrónica válida que le permita a esta Sala Regional verificar la autenticidad de la voluntad de la promovente para controvertir la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, debe desecharse de plano.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-47/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados, así como, SUP-REC-1760/2021 y acumulados.



Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que a la fecha en que se adopta esta decisión aún no se han recibido las constancias del trámite de ley y, por consecuencia, no se remiten las constancias respectivas; no obstante, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior, porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo<sup>13</sup> y la resolución se puede emitir con las constancias que se encuentran en el expediente.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se remitan las citadas constancias del trámite de ley, sin mayor trámite se agreguen al presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica del promovente.

**Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

---

<sup>13</sup> Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

## **ST-JDC-282/2024**

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**